

En la ciudad de General Roca, a los 12 días de diciembre de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ALMONACID CARLOS JORGE Y OTROS C/ FERNANDEZ DIAZ BARBARITO Y OTROS S/ ORDINARIO**" (Expte.n RO-70872-C-0000), previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR.DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: 1.-Vuelven los presentes para resolver la aclaratoria solicitada con fecha 01/12/2022 por la aseguradora interviniente RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

2.-Expone en su solicitud:

“1. Que en la sentencia referida tal como se aclara en el punto 6 al ingresar al tratamiento del recurso, sólo se analizó la responsabilidad que les cabe a cada una de las partes en el evento de autos.- Finalmente se resuelve: “Hacer lugar parcialmente al recurso de la actora revocando la sentencia dictada en todas sus partes, atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 60 % al demandado y su aseguradora y en un 40 % al actor”.- 2. Ahora bien entendemos que conforme el tema tratado se omitió considerar y resolver respecto de la responsabilidad de RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA los alcances de la misma y el planteo inicial que se formulara al contestar la demanda respecto al límite de cobertura del seguro contratado que por otra parte su acreditación fue objeto de una pericial contable en extraña jurisdicción mediante oficio Ley 22.172 que obra agregado en el legajo formato papel.- Entendemos que la responsabilidad de la aseguradora solo lo puede ser en los términos del seguro contratado, tal como lo ha resuelto en forma reiterada y pacífica la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre otros fallos, en la causa “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. C/ les. o muerte)” donde la mayoría se conformó con el voto de los jueces Ricardo Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco con el voto concurrente del juez Carlos Rosenkrantz; y se dispuso que resulta oponible a los terceros el límite de la cobertura pactado entre aseguradora y asegurado en el contrato de seguro obligatorio automotor autorizado

por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En idéntico sentido ya se había expedido el S.T.J. de nuestra provincia en sentencia dictada en autos “LUCERO, Omar

Ariel c/SAN ROMAN, Liliana E. y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION” (Expte. N° 26085/12-STJ-), que luego fue seguido con nueva conformación en los autos “FLORES C/ GIUNTA”, doctrina que se encuentra vigente y que ha sido ratificada en forma reiterada”.

3.-Pasan los autos para resolver con fecha 05/12/2022 practicándose el sorteo de rigor con fecha /12/2022

4.-Ingresando al tratamiento de la solicitud de aclaratoria de la sentencia dictada entiendo le asiste razón al presentante, debiendo aclararse en la sentencia dictada en los considerandos (puntos 6, 7.1) y su parte resolutive (punto 1) que en donde dice “atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 60 % al demandado y su aseguradora y en el un 40 % al actor”, deberá consignarse “atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 60 % al demandado y su aseguradora (en la medida del seguro, art. 118 LS) y en el un 40 % al actor”.

Así lo voto.

5.-En consecuencia, si mi propuesta fuera receptada FALLO:

5.1.-Hacer lugar al pedido de aclaratoria formulado debiendo aclararse en la sentencia dictada en los considerandos (puntos 6, 7.1) y en su parte resolutive (punto 1), que en donde dice “atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 60 % al demandado y su aseguradora y en el un 40 % al actor”, deberá consignarse “atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 60 % al demandado y su aseguradora (en la medida del seguro, art. 118 LS) y en el un 40 % al actor”.

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr.MAUGERI, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ , DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.-Hacer lugar al pedido de aclaratoria formulado debiendo aclararse en la sentencia dictada en los considerandos (puntos 6, 7.1) y en su parte resolutive (punto 1), que en donde dice “atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 60 % al demandado y su aseguradora y en el un 40 % al actor”, deberá consignarse “atribuyendo la responsabilidad en el accidente de autos en un 60 % al demandado y su aseguradora (en la medida del seguro, art. 118 LS) y en el un 40 % al actor”.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 09/2022-STJ, Anexo I, Artículo N° 9 y oportunamente vuelvan.

DINO DANIEL MAUGERI

JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

JUEZ DE CÁMARA (EN ABSTENCIÓN)

Ante mi:

PAULA CHIESA

SECRETARIA

nvp